

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2601360
Materia Educación
Asunto Educación. Ayudas para el transporte. Desacuerdo con la desestimación.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 16/03/2026 la persona manifiesta que la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades ha desestimado su recurso de reposición contra la denegación de la ayuda de transporte escolar para su hija, porque el centro donde está escolarizada no corresponde con su residencia, a pesar de que fue la propia Conselleria quien le asignó al Centro de Educación Infantil y Primaria (CEIP) Fabraquer de El Campello, porque su hija, por dictamen oficial, requiere una plaza en una Unidad Educativa en Centro Ordinario (UECO) y el centro no tiene barreras arquitectónicas y garantiza su movilidad autónoma y segura. Aunque en Alicante existen otras aulas UECO, la mayoría no cuentan con los recursos materiales, fisioterapéuticos ni de accesibilidad que su hija necesita.

Estima que la existencia de oferta educativa en su localidad de residencia, alegada por la Conselleria, no es real, pues los centros cercanos al domicilio de la alumna no cuentan ni con la infraestructura ni con la especialidad técnica necesaria para su educación. Así, en la fase de audiencia a la familia, no se limitaron a elegir el CEIP Fabraquer, sino que indicaron otras opciones que les correspondían por cercanía, aunque, en las jornadas de puertas abiertas de esos centros, les informaron que en el curso 25/26 no ofertarían plazas disponibles en el aula UECO.

Concluye que es arbitrario que la Conselleria deniegue la ayuda de transporte alegando que dicho centro no le corresponde por domicilio, pues va en contra de sus propios actos.

Solicita al Síndic: que la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades revise la Resolución de 10/02/2026 que desestima su recurso de reposición contra la denegación de la ayuda referida.

El 01/04/2026 solicitamos a la persona copia de la respuesta de la Conselleria donde justifica su negativa. En esta misma fecha, manifiesta que no dispone de más información que la ya aportada, pues el resto la ha obtenido a través del centro educativo, que les informa de las anotaciones contenidas en la aplicación electrónica ITACA3 (a la que no tienen acceso directo las familias).

El 21/04/2026 admitimos la queja a trámite y solicitamos informe a la Conselleria sobre los puntos que constan más adelante en negrita.

El 03/06/2026, tras la ampliación del plazo para emitir informe, recibimos respuesta de la Conselleria, que expone (en resumen):

- Informes que sirven como antecedente a la Resolución de 10/02/2026 y que proponen la desestimación de la ayuda a la alumna a pesar de estar escolarizada en un centro que no corresponde con su residencia por decisión de la propia Administración.

En la audiencia a la familia de 20/03/2025, le informé de las necesidades educativas de su hija y propuso su escolarización en una Unidad Específica en Centro Ordinario (UECO). En el documento correspondiente consta: «la familia muestra preferencia por los siguientes centros públicos con UECO y recursos que se requieren: CEIP FABRAQUER y CEIP VORAMAR».

La familia tiene su residencia en la localidad de Sant Joan d'Alacant, en la que hay dos centros que cuentan para el curso 2025/2026 con todos los recursos que necesita la alumna: CEIP RAJOLETES y CEIP LO ROMERO. En los dos hubo vacantes en el proceso de admisión. De hecho, en el primero, han cubierto la última vacante en el mes de febrero de 2026.

- Indicación de cuál es la vía de acceso de la familia a la información y justificación completa de la Resolución de 10/02/2026 y si tienen acceso directo a dicha vía.

La Resolución de 10/02/2026 se le notifica directamente a la familia y se hace llegar al CEIP El Fabraquer un listado de los recursos de reposición de ayudas de transporte escolar, que deberá situarse en el tablón de anuncios del centro para que pueda ser consultado por todas las personas.

- Justificación de que la Resolución de 10/02/2026 es congruente con la de 08/07/2025, desde la perspectiva del derecho a una educación inclusiva y de calidad y, en concreto, que la no asignación de la ayuda de transporte escolar a la alumna, destinada a un centro concreto por resolución de la Administración para atender sus necesidades, es conforme con el principio de igualdad.

Según la ORDEN 37/2016, de 25 de julio, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, que modifica la Orden 65/2015, de 18 de junio, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueban las bases reguladoras para la convocatoria de ayudas individuales para el servicio de transporte escolar, en el Anexo I, base Segunda (Beneficiarios. Requisitos) punto 1.a) dispone que podrán ser beneficiarios de las ayudas los alumnos escolarizados en un centro educativo dependiente de la Generalitat, que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos, siempre y cuando no puedan ser incluidos en ninguna de las rutas de transporte colectivo autorizadas: *a) Alumnado escolarizado en un centro de un municipio diferente al de su residencia por no existir en éste oferta educativa.*

Esta misma fecha (03/06/2026) trasladamos el informe de la Conselleria a la persona titular de la queja por si es su deseo presentar alegaciones. No son presentadas.

2 Conclusiones de la investigación

La actuación de la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades ha vulnerado el derecho de la persona a una **buena administración** del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y **equitativamente** y dentro de un plazo razonable.

2. Este derecho incluye en particular: (...)
c) la obligación que incumbe a la administración de **motivar sus decisiones**.

Este derecho (citado en el artículo 9 de nuestro Estatuto de autonomía) incluye el derecho a recibir en plazo, **respuesta suficientemente justificada** y con indicación acerca de cómo recurrirla en garantía del derecho de defensa. Este derecho se corresponde con el **deber de la Administración de motivar** «con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho» aquellos «**actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos**», y también aquellos «que **resuelvan (...)** **recursos administrativos** (...) y los que declaren su inadmisión» (artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Respecto al sentido y alcance del deber de la Administración de motivar sus actuaciones (Tribunal Supremo, Sentencia de fecha 9 de junio de 2004, Recurso de Casación 671/2002):

La exigencia de motivación de los actos administrativos constituye una constante de nuestro ordenamiento jurídico y así lo proclama el (...) [NOTA: hoy, el citado artículo 35 de la Ley 39/2015], teniendo por finalidad la de que el interesado conozca los motivos que conducen a la resolución de la Administración, con el fin, en su caso, de poder rebatirlos en la forma procedimental regulada al efecto. Motivación que, a su vez, es consecuencia de los **principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad** enunciados por el apartado 3 del art. 9 CE de la Constitución y que también, desde otra perspectiva, puede considerarse como una exigencia constitucional impuesta no sólo por el art. 24.2 CE sino también por el art. 103 (principio de legalidad en la actuación administrativa). Por su parte, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada por el Consejo Europeo de Niza de 8/10 de diciembre de 2000 incluye dentro de su artículo 41, dedicado al "**Derecho a una buena Administración**", entre otros particulares, "la obligación que incumbe a la Administración de motivar sus decisiones".

Llegamos a esta conclusión porque la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades se ha limitado a desestimar el recurso de la persona limitándose a manifestar en su Resolución de 10/02/2026 que su solicitud no cumple con «los requisitos necesarios para modificar la resolución definitiva del procedimiento».

Este acto carece de toda motivación; de una sucinta explicación que permita a la persona conocer por qué la alumna -escolarizado en un aula específica de Educación Especial- no tiene derecho a la ayuda solicitada.

Recordamos que la Orden 65/2015, que aprueba las bases reguladoras para la convocatoria de ayudas individuales para el servicio de transporte escolar (modificada por la Orden 37/2016) dispone en su base Segunda (Beneficiarios. Requisitos):

1. Podrán ser beneficiarios de las ayudas reguladas en la presente orden los alumnos escolarizados en un centro educativo dependiente de la Generalitat (...) que se encuentren **en alguno de los siguientes supuestos**, siempre y cuando no puedan ser incluidos en ninguna de las rutas de transporte colectivo autorizadas:
 - a) Alumnado escolarizado en un centro de un municipio diferente al de su residencia por no existir en esta oferta educativa.
 - b) Alumnado escolarizado en centros o aulas específicas de Educación Especial.**

Este aspecto no ha sido siquiera valorado por la Conselleria, a pesar de que es el fondo del recurso. La Conselleria no ha explicado a la persona por qué no aplica a su solicitud el apartado b) de la convocatoria, como específicamente ha solicitado en su recurso, pues estima que está dentro de «alguno» de los supuestos previstos en la norma y, por tanto, tiene derecho a la ayuda.

Recomendaremos a la Conselleria, por un lado, que tenga presente el deber de motivar sus actuaciones en los términos previstos en la normativa vigente y, por otro, que revise su actuación para dar a la persona una **respuesta suficientemente justificada y con información sobre cómo defenderse frente a ella** conforme a su derecho a una **buena administración**.

Finalmente, dado que la alumna recibe atención a sus necesidades educativas especiales en el centro solicitado por su familia, no observamos vulneración a su **derecho fundamental a la educación** (artículo 27 de la Constitución).

3 Consideraciones a la Administración

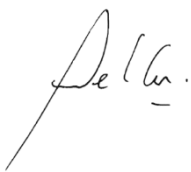
Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones,

A LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, UNIVERSIDADES:

1. **RECOMENDAMOS** que dé las órdenes expresas necesarias para asegurar el cumplimiento del **deber de justificar** sus actuaciones en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y resto de normativa aplicable, de modo que incluyan **justificación suficiente** que permita a las personas conocer las razones de sus actuaciones.
2. **RECOMENDAMOS** que **revise la Resolución de 10/02/2026** abordando expresamente el argumento planteado por la persona en su recurso y emitiendo una resolución **suficientemente justificada** que le permita conocer «los motivos que conducen a la resolución de la Administración, con el fin, en su caso, de poder rebatirlos» dándole información sobre cómo recurrirla.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las **medidas que van a adoptar para cumplirlas**. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana